

**+ Decreto #23 de 1933**

(Abril 17)

Por el cual se reforma el Artículo 1º del Decreto  
Nº 16 del 15 de Mayo de 1933.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga en  
uso de sus atribuciones legales,

**Decreta:**

Artículo único. - A partir de la fecha del presente decre-  
to, las dos cuadrillas de trabajadores que se ocupan en  
la reparación de las calles de la ciudad, creadas  
por el Decreto Nº 16, se compondrán del siguiente perso-  
nal: dos peones sobresalientes con salario de ochenta centavos  
(\$ 0.80) diarios, y hasta de diez (10) trabajadores cada  
cuadrilla, con salario cada uno de sesenta centavos  
diarios. - Enumerado = dos = ochenta = vale =

E Expedido en Bucaramanga, a diez y siete de Abril  
de mil novecientos treinta y tres.

*Rodrigo Z. Arango*

*José M. Arango*  
SUO



**Decreto Nº 24 de 1933.**  
(Mayo 10).

El Alcalde Municipal de Bucaramanga, en uso de sus  
atribuciones legales y en cumplimiento del Decreto Ejecutivo  
Nacional Nº 873 de fecha 6 del presente mes, por medio  
del cual se quitan algunas medidas electorales en de-  
sarrollo de las demás disposiciones sobre la materia,

**Decreta:**

Art 1º - Pralibase el día 14 de mayo en curso de

Las 8 a. m. en adelante a las 4 p. m., el tránsito de los ciudadanos de este municipio a otro o la entrada de otro municipio a esta Ciudad, teniendo presente que esta supresión no tiende a estorbar el ejercicio del derecho del sufragio a ningún ciudadano ni particularmente a los que habitan en parajes lejanos de la cabecera del municipio, sino prohibir el tránsito intermunicipal, con el objeto de impedir el voto de unos mismos individuos en dos o mas municipios y las aglomeraciones que puedan dar lugar a perturbaciones sociales. En caso especiales, la Alcaldía concederá permiso escrito. La violación de este precepto se castigará con arresto hasta de 90 días.

Art. 2º - Desde las 6 de la tarde del Sábado true del presente mes hasta las 6 de la mañana del lunes quince, queda absolutamente prohibida la venta de licores alcohólicos y de bebidas fermentadas embriagantes. La Policía cuidará estrictamente de que no se desobedezca esta prohibición y si fuese violada, los responsables pagarán una multa de cinco a cincuenta pesos, convertible en arresto a razón de un día por cada peso, cuando no sea pagada doce horas después de notificada la resolución.

Art. 3º - Se prohíbe de manera terminante a los particulares portar armas dentro de la ciudad el día catrce del presente mes de mayo, fecha en que deben reunirse los señores para Representantes al Congreso Nacional. Por tanto no será válida en dicho día ninguna licencia que para ello se haya emitido por cualquier autoridad. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo, serán castigadas con las penas que para el caso señala el artículo 345 de la Ley 85 de 1916. Publíquese por bando. Efectuado en Bhuanga a diez de mayo de mil novecientos treinta y tres.

EC

Alcalde Municipal,



*Rodolfo Arango*

Secretario,

José m. Orsua d.  
sno.

Decreto # 25 de 1933

Por el cual se declara insubsistente un nombramiento  
y se hace otro.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga,  
en uso de sus atribuciones legales,

Decreta:

Artículo único. Declararse insubsistente el nombramiento  
hecho en el señor Gustavo Arenos como Agente de 2<sup>a</sup>  
clase de la Policía Municipal, y nombrarse en su  
reemplazo en propiedad para el resto del periodo al  
señor Chetides Lúriga.

Comuníquese al nombrado y si acepta dicke  
la debida posesión.

Espedido en Bucaramanga a quince de Mayo de  
mil novecientos treinta y tres.



*Rodolfo Arango*

José m. Orsua d.  
sno.